



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-63/2022

ACTORES: SANTIAGO GARCÍA
SANDOVAL Y DANIEL ÁVILA
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Santiago García Sandoval** y **Daniel Ávila Serrano**¹, por propio derecho, ostentándose como militantes y como Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca².

Los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, de emitir sentencia en el juicio ciudadano local

¹ En adelante podrá citarse como actores, parte actora o promoventes.

² En adelante podrá citarse por sus siglas como PUP.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEEO.

JDC/01/2022, promovido en contra de la resolución de fecha veintidós de diciembre del año anterior, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido referido, en el Procedimiento Administrativo Partidista identificado con la clave 003/CDHJ/PUP/0AX/2021, mediante la cual se declaró la improcedencia de las pretensiones de los hoy actores, en virtud de que no se acreditaron los hechos constitutivos de su demanda, respecto a la destitución de sus cargos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por los actores, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-63/2022

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Destitución.** Los actores aluden que en sesión ordinaria efectuada el uno de julio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos, informándoles que a partir de esa fecha no podrían ingresar a sus oficinas que se encuentran en el interior de la sede de dicho partido.

3. **Primer juicio ciudadano local.** El siete de julio de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante el TEEO, escrito de demanda en contra del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, dicho juicio se reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido para que determinara lo que en derecho corresponda.

4. El referido juicio quedó integrado con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021.

5. **Segundo juicio ciudadano local.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron medio de impugnación controvirtiendo la dilación de emitir resolución en el medio administrativo antes señalado, el TEEO resolvió en el sentido de ordenar a la Comisión de Honestidad y Justicia del PUP que resolviera el procedimiento administrativo en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

6. **Resolución intrapartidista.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honestidad y Justicia del PUP, resolvió el referido procedimiento administrativo en el cual declaró la improcedencia de la demanda, derivada de que los actores no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda.

7. **Tercer juicio ciudadano local.** El cuatro de enero de dos mil veintidós⁴, los actores presentaron juicio ciudadano controvirtiendo la resolución señalada anteriormente. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave JDC/01/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Demanda.** El uno de marzo, los actores promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio local JDC/01/2022.

9. **Recepción y turno.** El nueve de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-63/2022

informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-63/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. Recepción de documentos. El once y catorce de marzo, se recibió en esta Sala Regional diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala Regional que el pasado once de marzo se emitió sentencia en el expediente JDC/01/2022, así como la notificación personal practicada a los hoy actores.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar resolución en el medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la resolución de la Comisión de Honor y Justicia e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, mediante la cual se declaró la

improcedencia de las pretensiones de los hoy actores, en virtud de que no se acreditaron los hechos constitutivos de su demanda, respecto a la destitución de sus cargos; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

15. En efecto, el citado artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-63/2022

16. Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

17. En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

18. La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

21. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

22. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

24. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-63/2022

efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

26. En el caso, los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/01/2022.

27. Refiere que, desde el escrito de desahogo de vista que el Tribunal les concedió, han transcurrido veinticinco días sin que se haya emitido la sentencia correspondiente.

28. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el pasado once de marzo, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de confirmar la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente identificado con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021, por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político, pues estimo que no se acreditaban las violaciones reclamadas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. En efecto, obra en autos copias de la resolución de once de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió la sentencia promovida por los actores en esa instancia.⁶

30. Por tanto, se advierte que el objetivo que los actores pretendieron a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

31. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

32. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

33. Ahora, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento de los promoventes, mediante notificación personal en el domicilio señalado en su demanda local⁷.

⁶ Visible a partir de la foja 42 del expediente principal.

⁷ Visibles a partir de la foja 55 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-63/2022

34. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

35. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a los actores en el correo particular señalado en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020; ambos emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.